

COMUNICADO No. 01

Enero 23 de 2019

EL ARTÍCULO 421 DEL CÓDIGO CIVIL NO REGULA EL DERECHO A LOS ALIMENTOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y, EN CONSECUENCIA, NO DESCONOCE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

I. EXPEDIENTE D-12703 - SENTENCIA C-017/19 (enero 23)

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Norma demandada

LEY 84 DE 1873

(mayo 31)

CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 421. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "Los alimentos se deben desde la primera demanda" contenida en el artículo 421 del Código Civil, por el cargo analizado en la presente sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que le correspondió definir a la Corte en el presente proceso radicó en establecer si el artículo 421 del Código Civil, al establecer que "<u>los alimentos se deben desde la primera demanda"</u>, desconoce el interés superior del menor consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política.

Analizado el contenido normativo demandado, esta Corporación encontró que era claro que el artículo 421 del Código Civil no regula la existencia misma de la obligación alimentaria y, por lo mismo, no permite una interpretación que haga depender el surgimiento del derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes, a la presentación de la demanda ante el incumplimiento de la obligación y con el objeto de que se fije una cuota o pensión alimentaria, razón por la que no resulta incompatible con el ordenamiento constitucional y, en particular, con el artículo 44 de la Carta Política. Para este Tribunal, la expresión normativa acusada alude al mecanismo judicial a partir del cual se deben o adeudan alimentos y a la forma de pagarlos, el cual constituye uno de los mecanismos actualmente existentes para hacer civilmente exigible dicha obligación.

Contrario a lo que argumentan los demandantes, la norma no establece ni de ella cabe deducir que los menores de edad únicamente tienen derecho a recibir alimentos a partir de la demanda, lo cual desconocería el régimen jurídico que regula esta obligación y los derechos de los menores de edad, reconocidos en el artículo 44 de la Constitución.

LA CORTE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO

PÚBLICO A CARGO DE LOS MUNICIPIOS O EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE ENERGÍA, SIN CONTRAPRESTACIÓN POR ESOS SERVICIOS

II. EXPEDIENTE D-11977 - SENTENCIA C-018/19 (enero 23)

M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma demandada

LEY 1819 DE 2016

(diciembre 29)

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el municipio o distrito o comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. **Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto**, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el municipio o distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del municipio o distrito, o la entidad municipal o distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El municipio o distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste**.

2. Decisión

Primero.- Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los cargos relacionados con la vulneración del preámbulo y de los artículos 333 (en lo relativo a la libre competencia económica), 365 y 367 de la Constitución, lo que incluye el examen de la expresión "*Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto,"* contenida en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Segundo.- En lo que respecta al cargo relacionado con la violación del artículo 333 de la Constitución, referente al supuesto desconocimiento de la libertad económica o de empresa, **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-088 de 2018, en la que esta Corporación declaró **EXEQUIBLE** la expresión "*El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste"* contenida en el citado artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

3. Síntesis de los fundamentos

En este proceso, la Corte se pronunció sobre una demanda interpuesta contra el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", en la que se alega que los preceptos acusados, por virtud de los cuales: "Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto" y "[e]l servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste", son contrarios al preámbulo y a los artículos 333, 365 y 367 de la Constitución Política, por vulnerar (i) la libertad económica y la libre competencia; (ii) la sostenibilidad de las empresas que deben incurrir en costos de facturación y recaudo para percibir el impuesto de alumbrado público, y (iii) el régimen jurídico especial al cual están sometidos los servicios públicos domiciliarios.

Esta Corporación, luego de referir a los supuestos que permiten adelantar el juicio de constitucionalidad, concluyó que en el asunto *sub judice* la demanda propuesta incumple con las cargas de *pertinencia* y *suficiencia*, necesarias para poder adoptar una decisión de fondo, en lo que atañe a los cargos vinculados con la vulneración del preámbulo y de los artículos 333 (en lo relativo a la libre competencia económica), 365 y 367 de la Constitución Política, lo que incluye el examen de la expresión: "*Las empresas comercializadoras de*

energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto", en la medida en que se sustentan en una contradicción de naturaleza legal, al tiempo que no desarrollan los mínimos argumentativos vinculados con la violación del principio de igualdad, no explican la tensión que supuestamente existe entre empresas que hacen parte de distintos mercados y refieren a garantías del régimen de servicios públicos que no resultan aplicables frente a un precepto que se limita a realizar una reforma de carácter tributario, sobre un gravamen territorial, como lo es el impuesto de alumbrado público.

Por lo demás, frente al cargo restante relacionado con la violación de la libertad económica o de empresa prevista en el artículo 333 de la Constitución, sustentando en que la ejecución de las actividades de recaudo y facturación del impuesto de alumbrado público de forma gratuita por parte de las empresas comercializadoras de energía, no permite que estas obtengan una justa contraprestación por un servicio debidamente prestado, el cual se halla en cabeza de los municipios o distritos, de suerte que se les impone un costo que debe asumirse sin beneficio alguno, a cargo de su capital, y que resulta claramente desproporcionado frente a las actividades que por ellas se cumplen en el mercado, la Corte encontró que el mismo ya había sido previamente examinado y frente al aparte normativo del cual se predica, por lo que decidió estarse a lo resuelto en la sentencia C-088 de 2018, en la que este tribunal declaró exequible la expresión: "el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste" contenida en el artículo demandado.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Presidente